

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**ANÁLISIS DE SENTENCIA N° 01643-2014-PA/TC PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE BACHILLER**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER EN DERECHO**

AUTOR

Elda Jennifer Cisneros Rodas

ASESOR

Dora María Ojeda Arriaran

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

Chiclayo, 2020

Índice

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
I. CUESTIONES FÁCTICAS	5
➤ IDENTIFICACIÓN	5
➤ NÚMERO DE SENTENCIA.....	5
➤ FECHA DE LA SENTENCIA.....	5
➤ MAGISTRADOS PONENTES	5
➤ PARTES PROCESALES.....	5
➤ FALLO EN PRIMERA INSTANCIA	5
➤ FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA.....	5
1.2 HECHOS RELEVANTES	6
II. CUESTIONES JURÍDICAS	7
2.1. PROBLEMA JURÍDICO	7
2.2. IDENTIFICACIÓN DE INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROBLEMA	7
a. Protección a la Familia:	7
b. Familia:	7
c. Tutela:	8
d. Curatela:.....	9
e. Asociaciones de Padres de Familia:.....	10
III. ANÁLISIS CRÍTICO	13
3.1 La Familia y su Protección Jurídica	13
3.2 Instituciones Protectoras de la Familia: Tutela y Curatela.....	15
3.3 Intervención de la Familia en el Proceso Educativo: Asociaciones de Padres de Familia. 17	
IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	19
V. INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS	21

RESUMEN

La institución jurídica de la familia es la base de toda sociedad, por ello, es fundamental su protección, ya que se encuentra a merced de distintos cambios sociales, donde surgen nuevas estructuras familiares, las cuales son constituidas por padres, hijos y abuelos. En este caso, don Domingo Peralta Tapara interpuso demanda de amparo contra la presidenta de la Asociación de Padres de Familia. Pues, le negó la participación a la vida institucional, a pesar de ser apoderado de una estudiante del nivel primario, considerando que, esta medida viola sus derechos fundamentales de asociación, de participación, y de protección a la familia. A raíz de esta problemática, el presente análisis se enfoca en desarrollar la prohibición dado por la APAFA, pues alegó que el demandante no es el padre y, por tanto, carece de legitimidad para obrar. En consecuencia, para cumplir dicho objetivo, se analizó el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 004-2006-ED, el cual estipula que la APAFA está constituida por padre, madre, tutor o curado, los cuales deben estar debidamente registrados en el Padrón de Asociados. Sin embargo, interpretar de forma literal dicho artículo contraviene el derecho fundamental de la protección a la familia, es así que, al desarrollar las diferentes instituciones jurídicas dadas a lo largo de la investigación, se concluye que si se da una lesión de los derechos invocados por don Domingo Peralta Tapara al no permitirle participar en los asuntos internos de la Asociación de Padres de Familia.

Palabras Claves: Protección de la Familia, Asociación de Padres de Familia, Familia, Tutela, Curatela.

ABSTRACT

The legal institution of the family is the basis of every society, therefore, its protection is fundamental, since it is at the mercy of different social changes, where new family structures emerge, which are constituted by parents, children and grandparents. In this case, Mr. Domingo Peralta Tapara filed an amparo lawsuit against the president of the Parents' Association. He considered that this measure violated his fundamental rights of association, participation and protection of the family. As a result of this problem, the present analysis focuses on developing the prohibition given by the APAFA, as it alleged that the plaintiff is not the father and, therefore, lacks standing to act. Consequently, in order to fulfil this objective, article 9 of Supreme Decree No. 004-2006-ED was analysed, which stipulates that the APAFA is constituted by a father, mother, guardian or conservatee, all of whom must be duly registered in the Register of Associates. However, a literal interpretation of this article contravenes the fundamental right to the protection of the family. Thus, by developing the different legal institutions given throughout the investigation, it is concluded that the rights invoked by Mr. Domingo Peralta Tapara have been infringed by not allowing him to participate in the internal affairs of the Parents' Association.

Keywords: Family Protection, Parents' Association, Family, Guardianship, Conservatorship.

I. CUESTIONES FÁCTICAS

1.1. DATOS DE LA SENTENCIA

➤ **IDENTIFICACIÓN**

Pleno del Tribunal Constitucional

➤ **NÚMERO DE SENTENCIA**

Expediente N°01643-2014-PA/TC

➤ **FECHA DE LA SENTENCIA**

Se desarrolló el 14 de agosto del 2018

➤ **MAGISTRADOS PONENTES**

Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado aprobado en Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

➤ **PARTES PROCESALES**

Demandante: Don Domingo Peralta Tapara

Demandada: La presidenta de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) de la Institución Educativa 22346, y también la presidenta y la secretaria del Comité Electoral 2012 de la referida APAFA.

➤ **FALLO EN PRIMERA INSTANCIA**

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica declaró FUNDADA la demanda por entender que el actor cuenta con legitimidad para denunciar la vulneración de los derechos invocados. Agregó que la asociación emplazada ha omitido dar respuesta a las solicitudes presentadas por el actor sin explicación alguna y que el demandante, en su condición de apoderado, podía participar de la vida institucional de la APAFA demandada.

➤ **FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala superior, tras revocar la apelada, declaró IMPROCEDENTE la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional por considerar que del análisis de autos no se advierte en qué medida el tránsito por la vía procesal civil generaría un daño irreparable a los derechos fundamentales supuestamente afectados.

1.2 HECHOS RELEVANTES.

Hecho 1.- El 8 de diciembre del año 2012 el señor Don Domingo Peralta Tapara sufrió una vulneración a sus derechos fundamentales de petición y a elegir y a ser elegido a causa de la prohibición de participar de la vida institucional de la Institución Educativa N°22346.

Hecho 2.- Con posterioridad, el 23 de diciembre del 2012 el señor Don Domingo Peralta Tapara denuncia al Comité Electoral de la Asociación de Padres de Familia (en adelante APAFA) por no permitirle el ingreso a las Asambleas Generales ocurridas en el año 2012, puesto que, aquel día eligieron a la nueva Junta Directiva de la APAFA, además manifiesta que no tuvo respuesta alguna sobre las solicitudes de participación en la APAFA o de la copia del padrón electoral.

Hecho 3.- En consecuencia, es importante destacar que, la presente sentencia se pronuncia sobre determinadas cuestiones imprescindibles a fin de comprender el alcance de los artículos 2, inciso 13 y del artículo 20; asimismo, desarrolla el último párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Perú y establece los puntos a tratar de la siguiente manera:

- ✓ La familia desde la Constitución y su relación con la escuela.
- ✓ La participación de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos mediante terceros (tutores o apoderados) y específicamente a intervenir en la vida institucional de las APAFAS.
- ✓ Las APAFAS como sujetos legitimados pasivos del derecho de petición.

II. CUESTIONES JURÍDICAS

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿El artículo 9 del Decreto Supremo 004-2006-ED, Reglamento de la Ley 28628, que regula la participación de las APAFAS, vulnera los derechos fundamentales de protección a la familia en 2do grado de consanguinidad (abuelos) a formar parte de ella?

2.2. IDENTIFICACIÓN DE INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROBLEMA

Las Instituciones Jurídicas presentadas en la sentencia son las siguientes:

a. Protección a la Familia:

La Constitución Política del Perú (1993) estipula en su artículo 4, la protección a la familia:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Por otro lado, el artículo 6 de la Constitución Política del Perú hace mención que, “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución Política del Perú afirma que, “los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”.

b. Familia:

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2014), “identifica a la familia como grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”.

Las autoras Castro & Pintado (2010) definen que “La familia es un organismo vivo que está en constante proceso de evolución o crecimiento, el cual atraviesa una serie de etapas donde su estructura toma características diferentes que les permita enfrentar tareas propias de cada etapa” (p. 22).

En ese sentido, Benítez (2017) señala que “La familia fundada sobre el matrimonio y conformada por dos adultos, hombre y mujer, con sus hijos, se identifica en la familia natural y principal de la sociedad con derecho a ser protegida por la sociedad y el Estado”. (p. 63)

Desde una perspectiva sociológica Bossert & Zannoni (2004) “La familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco”. (p. 5)

En opinión de otro autor:

La familia como célula básica de la sociedad, ha existido siempre y se ha venido mostrando mediante diversos tipos o modalidades, como también se ha venido moldeando bajo la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales de acuerdo a cada periodo histórico. (Varsi, 2011, p.12-13)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece en su artículo 23 inciso 1 que, “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) dispone lo mismo en su artículo 17. Además, indica también que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan las condiciones requeridas, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia. De igual forma, la declaración Universal de Derechos Humanos (1948) dispone lo mismo en su artículo 16.

Por otro lado, el Código Civil Peruano (1984) en el artículo 235 estipula que, “los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades”.

c. Tutela:

En opinión de Varsi (citado por Cornejo, 2012) afirma que:

La tutela es una institución supletoria de amparo familiar que tiene como finalidad nombrar a una persona, denominada *tutor*, a efectos de que cuide de la persona y los bienes del menor que carece de padres, es decir, que no goza de la autoridad paterna y,

por lo tanto, de los beneficios de la patria potestad. La tutela suple a la patria potestad. (p. 381).

Por otro lado, Palacio (2004) refiere que: “Es una institución de Derecho de Familia, cuya finalidad esencial es la guarda de la persona y bienes de los menores de 18 años que no tienen padres o, teniéndolos, dichos padres carecen de la patria potestad” (p.473).

Por su parte, el autor Borda (1993) nos dice que, la tutela es:

Una institución de amparo; se procura, dentro de lo que humanamente es posible, que alguien llene el vacío dejado por falta de los padres; que cuide del menor, velando por su salud moral, atendiendo a su educación, administrando sus bienes; que supla su incapacidad, llevando a cabo los actos que el menor no puede realizar por falta de aptitud natural. (p. 230).

Resulta importante mencionar que los abuelos también están sujetos a la tutela legítima de los pupilos, tal como hace mención Sokolich (2003):

La atribución de nombramiento de tutor conferida a los abuelos nace del ejercicio de una tutela que previamente ha sido reconocida por la ley y cuya finalidad, al igual que en el caso del padre o de la madre, es la de asegurar el cuidado y bienestar del niño, niña o adolescente sujeto a tutela. (p. 343)

El Código Civil Peruano (1984) estipula en el artículo 504 que, si uno de los padres fuere incapaz, valdrá el nombramiento de tutor que hiciera el otro, aunque éste muera primero. Y su finalidad se encuentra plasmada en el artículo 402, la cual es, la protección de la persona y de sus bienes. Asimismo, el artículo 526 del Código en mención, estipula cuales son los deberes que tiene el tutor, y en el artículo 527, hace mención a la representación que tiene el tutor en todos los actos civiles, excepto en aquellos que, por disposición de la ley, éste puede ejecutar por sí solo.

d. Curatela:

La curatela es un instituto que está dentro del Derecho de Familia, el cual brinda protección a las personas mayores de edad que no pueden cuidar de sí mismas. Por ello, Varsi (citado por Cornejo, 2012) afirma:

La curatela es una institución supletoria de amparo familiar que tiene como finalidad nombrar a una persona, denominada “curador”, a efectos de que cuide de la persona y de los bienes de un mayor de edad incapaz. La tutela suple a la patria potestad, mientras que la curatela la continua. (p. 381).

Por su parte la doctrina brasileña, refiere que, la curatela es: “Como la carga impuesta a una persona natural para cuidar y proteger a una persona mayor de edad que no puede autodeterminarse patrimonialmente a causa de una incapacidad”. (Chaves de Farias y Rosenvald, 2011, p. 879).

En el mismo sentido, el autor Madaleno (2011) expresa lo siguiente:

La curatela consiste en el derecho de gobernar igualmente a la persona y los bienes de los incapaces mayores de edad, protegiendo la salud del curado como también colocando a salvo de riesgos a que está expuesto con relación a los terceros en función a su falta de conciencia. (p. 1135).

En opinión de Jimenez (citado por Torres, 2019) define a la curatela como “aquella institución de protección a los mayores de edad, que no están en aptitud para dirigir su persona ni conservar sus bienes” (p. 36)

El Código Civil Peruano (1984) estipula en el artículo 564 que, las personas sujetas a la curatela son aquellas referidas en los artículos 43°, incisos 2 y 3, y 44°, incisos 2 a 8. Por otro lado, el artículo 565 hace mención a los fines que tiene la curatela como la administración de bienes y asuntos determinados. Asimismo, el artículo 569 del Código menciona que, abuelos y otros ascendientes, pueden ser curadores legítimos.

e. Asociaciones de Padres de Familia:

La Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 2, inciso 13 estipula que: “Toda persona tiene derecho: Asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) menciona en su artículo 16 inciso 1 y 2 lo siguiente:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de

cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece lo mismo en su artículo 22.

Según la Ley N°28628, Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas, estipula en su artículo 4 la definición de Asociación de Padres de Familia (APAFA): “Es una organización estable de personas naturales, sin fines de lucro, de personería jurídica de derecho privado y puede inscribirse en los Registros Públicos. Es regulada por el Código Civil, en lo que sea pertinente”.

Asimismo, el artículo 5 afirma que, los integrantes de la APAFA son: “Los padres de familia, tutores y curadores de los estudiantes de la institución educativa pública, de acuerdo a los requisitos señalados en esta Ley y su reglamento”.

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 004-2006-ED - Reglamento de la Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas en su artículo 7 afirma que:

La Asociación de Padres de Familia es una organización estable de personas naturales, sin fines de lucro, con personería jurídica de derecho privado, que tiene por finalidad propiciar la participación de los padres de familia, tutores y curadores en el proceso educativo de sus hijos, pupilos y curados, matriculados en la Institución Educativa. Su razón de ser está ligada a la existencia de la Institución Educativa y del servicio educativo que brinda.

Asimismo, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 004-2006-ED, estipula que la Asociación está constituida por:

- a. Padre y/o madre del alumno.
- b. Tutor, persona que sin ser padre o madre del alumno menor de edad, cuenta con la autorización legal para ejercer la patria potestad.

- c. Curador, persona que sin ser padre o madre del alumno mayor de edad, cuenta con la autorización legal para ejercer la curatela.

Los padres de familia, tutores y curadores a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, deben estar debidamente registrados en el Padrón de Asociados.

Además, la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, en su artículo 54 incisos B, C y D estipula lo siguiente: Que los padres son responsables en primer lugar de la educación integral de los hijos y también deben;

- b) Informarse sobre la calidad del servicio educativo y velar por ella y por el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos.
- c) Participar y colaborar en el proceso educativo de sus hijos.
- d) Organizarse en asociaciones de padres de familia, comités u otras instancias de representación a fin de contribuir al mejoramiento de los servicios que brinda la correspondiente Institución Educativa.

III. ANÁLISIS CRÍTICO

De la interrogante planteada en el problema jurídico analizaremos los puntos de controversia mediante un análisis crítico. Por esta razón, es importante mencionar que el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 004-2006-ED, estipula que la Asociación de Padres de Familia está constituida por padre o madre del alumno, y en el caso que ellos no puedan formar parte de esta Asociación, entra la figura del tutor o curado, los cuales deben estar debidamente registrados en el Padrón de Asociados. Pero en el caso en mención, la persona que actuó como representante fue el abuelo, es por ello que, la Asociación de Padres de Familia no le permitió participar de las Asambleas Generales llevadas a cabo en la Institución Educativa N°22356, sosteniendo que él no es el padre de familia y que no existe autorización alguna para formar parte de ella. Sin embargo, la prohibición de no participación en la vida institucional de su nieta, viola sus derechos fundamentales de asociación, de participación, de petición, de protección a la familia, y el de los padres a participar en el proceso educativo de sus hijos, los cuales han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional a través del Principio Iura Novit Curia.

3.1 La Familia y su Protección Jurídica

Como primer punto controvertido, estableceremos la Institución Jurídica de la familia y su protección, desde la Constitución Política del Perú y su relación con la escuela.

En relación con la familia, la Sentencia N°06572-2006-PA/TC afirma que:

A nivel región, los constituyentes se han referido a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, elemento natural y fundamental de la sociedad (...) asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas (...) (fundamento 6).

Del mismo modo, la Sentencia N°01204-2017-PA/TC señaló lo siguiente:

Que (...)no existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales (fundamento 4).

Por otro lado, es importante mencionar que, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco" (Sentencia N°09332-2006-AA/TC, fundamento 6).

En la actualidad, ya no solo se habla de familias nucleares, sino de los diferentes tipos de familias que existen, por ejemplo, en este caso, se trata de una familia EXTENSA, pues, está conformada por hijos, padres y abuelos. Incluso, puede estar conformada por tíos, tías, primos y primas. Entonces, podemos darnos cuenta que con el pasar de los años, el concepto de familia va cambiando, por los distintos cambios sociales y jurídicos que la sociedad percibe. Y esto se puede ver reflejado en la estructura de la familia tradicional con las diversas modificaciones. Puesto que, ahora tanto padre y madre se encargan del aspecto económico, social, cultural y educacional del hogar. Sobre la base de lo expuesto, se puede decir que, los abuelos al ser parte de la familia, tienen un rol participativo en la formación de los nietos, es decir, se involucran en el desarrollo del menor, contribuyendo no solo con afecto emocional sino también con sabios conocimientos.

No obstante, el artículo 13 de la Constitución Política del Perú (1993) afirma que, "los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo". Por ello, en este tipo de familia, tanto los padres como los abuelos se encargarán de la formación educativa de los menores, ya sea en el hogar como en la escuela o centro de estudios mediante su participación activa. Claro está que, los padres son libres de escoger el centro educativo para su formación del hijo.

Hoy en día, existe una variedad de instrumentos legales destinados a la protección de la familia. En el Perú, la Carta Magna (1993) reconoce en su artículo 4, que el Estado debe proteger a la familia, puesto que, "es una institución natural y fundamental de la sociedad". De igual forma, lo estipula artículo 23 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) dispone lo mismo en su artículo 17 y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 16 respectivamente.

Como derecho comparado, la Constitución de Paraguay (1992) estipula en su artículo 49 que:

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

La Constitución Política de la República de Chile (1980) en su artículo 1 regula que, “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. Y la Constitución Política de Colombia (1991) en su artículo 42 tipifica que;

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Es por ello que, en virtud al Principio de Supremacía Constitucional, ni el legislador ni el juez puede desconocer la especial relevancia constitucional que ostenta la familia. Ni la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa N°22346, puede vulnerar los derechos de la familia, al aplicar artículo 9 del Decreto Supremo 004-2006-ED, Reglamento de la Ley 28628, que regula la participación de Asociación de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas, es por eso que, al prohibir su participación de formar parte de ella al abuelo, termina vulnerando los derechos del Señor Don Domingo Peralta Tapara. Por consiguiente, consideramos al igual que el Tribunal Constitucional que una aplicación literal de dicha disposición legal, contraviene abiertamente el mandato constitucional de especial protección a la familia y constituye una negación a su condición de institución natural.

Cabe señalar, que la protección de la familia no solo se da por parte del Estado y de los Instrumentos Legales Internacionales, sino también por la familia en sí, tal como lo estipula el artículo 6 de la Constitución Política del Perú (1993), “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Y los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. Es así como los padres tienen deberes, derechos y responsabilidades hacia los hijos.

3.2 Instituciones Protectoras de la Familia: Tutela y Curatela.

Como segundo punto controvertido, establecemos la participación de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos mediante terceros para la intervención en las Asociaciones de Padres de Familia. En este apartado, desarrollaremos las Instituciones Jurídicas como la Tutela y la Curatela.

En este aspecto, la familia juega un rol importante en el proceso educativo de sus hijos, puesto

que, la primera educación que se recibe es la del hogar, es ahí donde se adquieren valores, deberes, derechos y responsabilidades, es decir, la persona a través de sus actos aprende a ser una persona de bien. Si bien es cierto, los padres son el ejemplo y a la vez la guía en el crecimiento personal y educativo de los hijos, la escuela constituye un segundo hogar en todo este proceso educativo, por lo mismo que, brinda formación y conocimientos al estudiante con la finalidad de su pleno desarrollo intelectual. Sin embargo, muchas veces los padres no pueden hacerse cargo de forma activa de este proceso, por múltiples razones ya sean laborales o por motivos de salud, quedando impedidos de su participación directa.

En este contexto, los padres deben nombrar a un representante para su participación institucional de la Asociación de Padres de Familia, es decir, una persona encargada para su participación de forma directa. Por lo cual, los padres tienen que nombrar a un tutor, curador o a un tercero para que ejerza esta función. Y se le permita la participación dentro de la APAFA.

De esa forma, aparecen las figuras de tutela y curatela. Bossert y Zannoni (1989) consideran que:

La Tutela es una institución destinada al cuidado y dirección de los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, sea porque ambos padres han muerto, o son de filiación desconocida, o porque aquellos han sido privados de la patria potestad. En tal caso, como el menor no puede quedar en la desprotección que significa no contar con alguien que dirija y se ocupe de los problemas atinentes a su persona y a sus bienes, es necesario designarle un tutor (p. 451).

El autor Pavón (1946) define a curatela como (...) “institución por medio de la cual el legislador rige y gobierna a la persona y bienes de un incapaz mayor de edad, por medio de otra persona, llamada curador, que cuida de él, administra sus bienes y lo representa” (p. 309).

Asimismo, es posible que un tercero represente al menor en la Institución Educativa, siendo participe en las reuniones o asambleas realizadas por la Asociación de Padres de Familia. Es importante aclarar que el tercero puede ser algún familiar como abuelos, tíos y primos, quienes conviven o deben convivir con el menor.

Sin embargo, tanto el tutor, el curador o un tercero al representar a los padres, tienen la obligación de acreditar fehacientemente mediante una autorización expresa, que los padres han autorizado esta representación legal. Por eso, la autorización debe señalar de forma explícita las facultades que se le confieren al tutor, curador o tercero. En consecuencia, la Asociación de

Padres de Familia no puede impedir la participación del representante, entonces, este podrá ser partícipe de la vida institucional de la APAFA. Lo cual, si se da en el caso, ya que el Señor Don Domingo Peralta Tapara demostró fehacientemente ser el responsable de la menor con una autorización expresa dada por los padres, puesto que, se encontraban imposibilitados de participar en el proceso educativo de su hija.

Cabe mencionar, que la Sentencia N°04232-2004-AA/TC señala principios que rigen el proceso educativo en el Perú:

Principio de libertad y pluralidad de la oferta educativa, este principio plantea la diversidad de opciones para el desarrollo del proceso educativo, así como la presencia concurrente del Estado y los particulares como agentes para llevar a cabo tal acción.

Principio de responsabilidad, concierne al deber de los padres de familia para que su prole inicie y culmine todo el proceso de educación básica formal (...).

Principio de participación, se refiere a la atribución de los padres de familia de intervenir activamente en el desarrollo del proceso educativo de su prole. Ello equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela (...) (fundamento 12).

Esto principios son de gran apoyo para los padres en el proceso educativo de sus hijos.

3.3 Intervención de la Familia en el Proceso Educativo: Asociaciones de Padres de Familia

Como tercer punto controvertido, analizaremos a las Asociaciones de Padres de Familia, es decir, las APAFAS.

Las Asociaciones de Padres de Familia son organizaciones reconocidas dentro del proceso educativo. Dichas organizaciones garantizan la libertad de estos a asociarse para colaborar y participar así en las tareas educativas de las diferentes instituciones educativas de la educación básica regular del sistema educativo peruano. De esta forma, el ámbito familiar y el escolar se aúnen en un esfuerzo común para desarrollar las capacidades de los estudiantes. (Ramos, 2016, p.12).

En opinión de Camacho (citado por Gonzales, 2018), cabe destacar que la APAFA es una de las organizaciones sociales con mayor presencia y actividad dentro del país y, desde el 2006,

su participación en las instituciones educativas públicas ha sido regularizada por medio de la promulgación de la ley N°28628. A partir de este marco legal, la APAFA es definida como una organización sin fines de lucro que institucionaliza la participación de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos, con el objetivo de generar bienes que beneficien el desarrollo material y ambiental de las escuelas (p. 6).

Asimismo, junto a la Ley N°28628 que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas, también se dio el Decreto Supremo N° 004-2006-ED, el cual, es el Reglamento de esta Ley.

Además, un aspecto relevante, es el artículo 2 numeral 20 de la Carta Magna (1993) el cual, regula que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente (...). Sin embargo, la Asociación de Padres de Familia es un sujeto legítimo pasivo del derecho de petición, en cambio, el sujeto activo puede ser cualquier persona.

Finalmente, es importante señalar que, estamos de acuerdo a la decisión tomada por el Tribunal Constitucional porque, a lo largo del proceso, no se limita en recursos para la justificación de su decisión; acarreando desde la Constitución Política del Perú, pasando por el Código Procesal Civil hasta por Jurisprudencias del mismo Tribunal Constitucional, también tiene en cuenta al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además considera al Reglamento de ley (Decreto Supremo 004-2006-ED, Reglamento de la Ley N°28628), reforzando su veredicto con el uso de los principios generales del Derecho. Por otro lado, los fundamentos jurídicos guardan un orden lógico, van desde un término general, al mencionar el concepto de familia y su relación con la escuela, hacia uno más específico, al desarrollar la justificación de los derechos vulnerados dentro de la Asociación de Padres de Familia.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benítez, M. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. Recuperado de: <http://scielo.sld.cu/pdf/rnp/v13n26/rnp050217.pdf>
- Bossert, G. & Zannoni, E. (1989). Manual de Derecho de Familia. 2a edición. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Bossert, G. & Zannoni, E. (2004). Manual de Derecho de Familia. 6a edición. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Borda, G. (1993). Tratado de Familia. Tomo II, 9a edición, Buenos Aires: Editorial Perrot
- Camacho, C. (2018). Asociaciones de Padres de familia (APAFAS), capital social y gestión educativa: Un estudio comparativo sobre dos APAFAS y su impacto en la gestión educativa de dos escuelas públicas del distrito de Comas- Lima Metropolitana. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Castro, J., & Pintado, A. (2010). La violencia intrafamiliar y sus repercusiones en los adolescentes. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Chaves de Farias, C. & Rosenvald, N. (2011). Direito das Famílias. 2ª edición, Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- Diccionario de la Real Academia Española (2014). Concepto de Familia. Recuperado de: <https://dle.rae.es/familia>
- Jimenez, L. (2019) Estados de indefensión por efectos de la interdicción de alcohólicos y drogadictos y la curatela en el Código Civil, caso distrito judicial de Lima. Lima: Universidad Nacional Federico Villareal
- Madaleno, R. (2011) Curso de Direito de Família. 4a edición., Rio de Janeiro: Forense.
- Palacio, H. (2004). Manual de Derecho Civil. Tomo I. 4a edición, Lima: Editorial Huallaga.
- Pavón, C. (1946). Tratado de la familia en el derecho civil argentino. Tomo I, II y III. Buenos Aires: Editorial Ideas.
- Ramos, I. (2016). Participación de los padres de familia y su influencia en la gestión institucional de las Instituciones Educativas del nivel inicial Ugel. Juliaca: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Sokolich, M. (2003). Código Civil Comentado. Tomo III, 1a edición, Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia La nueva Teoría Institucional y jurídica de la Familia. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia – Derecho familiar patrimonial, Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

V. INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS

- Código Civil Peruano (1984)
- Constitución Política del Perú (1993)
- Constitución de Paraguay (1992)
- Constitución Política de la República de Chile (1980)
- Constitución Política de Colombia (1991)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- Declaración Universal de derechos humanos (1948)
- Decreto Supremo N° 004-2006-ED - Reglamento de la Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Institución Educativas Públicas.
- Ley N°28628, Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas.
- Ley N° 28044 - Ley General de Educación.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Tribunal Constitucional (2007). Sentencia N°06572-2006-PA/TC. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2011/01/21/sentencia-del-tribunal-constitucional-otorgando-pension-de-viudez-sustentado-en-una-convivencia-extramatrimonial/>
- Tribunal Constitucional (2018). Sentencia N°01204-2017-PA/TC. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf
- Tribunal Constitucional (2007). Sentencia N°09332-2006-AA/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional (2005). Sentencia N°04232-2004-AA/TC. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04232-2004-AA.pdf>